

RCS-107-2011

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES
SAN JOSÉ, A LAS 8:40 HORAS DEL 24 DE MAYO DE 2011
“APLICACIÓN DE METODOLOGÍA PARA DETERMINAR EL PRECIO EN CASOS DE USO
COMPARTIDO DE INFRAESTRUCTURA DE POSTERÍA”**

En relación con los diez casos que actualmente están pendientes de resolver por parte de la SUTEL sobre uso compartido de infraestructura de postería, el Consejo de la Superintendencia de las Telecomunicaciones ha adoptado en la sesión ordinaria N° 039 celebrada el 24 de mayo del 2011, artículo 2, mediante el acuerdo número 002-039, la siguiente Resolución:

RESULTANDO:

- I. Que actualmente la SUTEL tiene por resolver los siguientes diez casos sobre uso compartido de infraestructura de postería:

EXPEDIENTE			PARTES	RAZÓN PRINCIPAL DE LA CONTROVERSIA
	2009			
OT	-018	2009	Cable Zarcero c. CoopeAlfaroRuiz	Precio
OT	-019	2009	Velo Gaio c. Coopesantos	Precio
	2010			
OT	-046	2010	Dodona/Amnet c. CNFL	Precio
OT	-047	2010	Televisora c. CNFL	Precio
OT	-048	2010	Televisora c. ICE	Precio
OT	-049	2010	Dodona/Amnet c. ICE	Precio
OT	-096	2010	Femarroca c. JASEC	Precio
OT	-113	2010	Dodona/Amnet c. JASEC	Precio
OT	-123	2010	ICE c. ESPH	Precio
OT	-144	2010	Televisora c. ESPH	Precio

- II. Que estos diez casos están en disputa debido al precio de alquiler que deben de pagar por poste e involucran a las siguientes compañías proveedoras de servicios eléctricos: Coopesantos (1), Coopealfaro (1), ICE (2), CNFL (2), ESPH (2) y JASEC (2).
- III. Que este Consejo, mediante acuerdo número 006, artículo 006, de la sesión 025-2011 del 6 de abril del 2011, le solicitó a la Dirección General de Mercados preparar un informe en relación con la metodología a aplicar en casos de intervención subsidiaria por parte de la SUTEL, para determinar el precio en los casos sobre uso compartido de infraestructura de postería pendientes de resolver al día 6 de abril del 2011.
- IV. Que el Consejo de la SUTEL aprobó mediante resolución número RCS 496-Sutel 2010 de las 14:30 horas del 12 de octubre del 2010, la Oferta de Interconexión por Referencia (en adelante “OIR”) presentada por el ICE a la SUTEL mediante oficios número 6000-1884-2010 (9 de julio del 2010) y 256-0263-2010 (29 de octubre de 2010).
- V. Que la OIR del ICE incluye una metodología para determinar el precio a pagar por alquiler de postes.
- VI. Que mediante oficio número 928-SUTEL-2011 de fecha 17 de mayo del 2011, la Dirección General de Mercados realizó el análisis solicitado por el Consejo de la SUTEL presentándole a éste el desarrollo de dos posibles opciones tomando como referencia la

metodología aprobada para los efectos de alquiler de postera en la OIR del ICE: una ajustando esta metodología utilizando como base un **promedio del costo de instalación de postes**, calculado con base en la información aportada por las empresas de energía eléctrica a la SUTEL, la cual consta en sus respectivos expedientes, y otra ajustando también esta metodología pero utilizando el **costo de instalación de cada empresa propietaria de postes** con base en la información anteriormente mencionada.

- VII. Que el Consejo de la SUTEL ha analizado detalladamente el informe realizado por la Dirección General de Mercados mediante oficio número 928-SUTEL-2011.

CONSIDERANDO:

- I. Que la infraestructura de postes mediante la cual las empresas distribuidoras de energía suministran sus servicios eléctricos es catalogada por la Ley N°8642 como recurso escaso.
- II. Que el artículo 60 de la Ley N°8642 claramente dispone que:

“Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto.

Los operadores deberán notificar a la SUTEL cuando inicien negociaciones para el acceso e interconexión. De igual manera, deberán notificarle los acuerdos que alcancen entre sí y someterlos a su conocimiento. En este último caso, la SUTEL tendrá la facultad para adicionar, eliminar o modificar las cláusulas que resulten necesarias para ajustar el acuerdo a lo previsto en esta Ley, de conformidad con el plazo y las demás condiciones que se definan reglamentariamente.

En caso de que exista negativa de un operador de la red pública de telecomunicaciones para llevar a cabo negociaciones de interconexión o acceso, o el acuerdo no se concrete dentro de los tres meses siguientes a la notificación, la SUTEL, de oficio o a petición de parte, intervendrá con el fin de determinar la forma, los términos y las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso o la interconexión, lo anterior sin perjuicio de las sanciones previstas en esta Ley. La SUTEL hará dicha determinación en un plazo máximo de dos meses, contado a partir de que acuerde la intervención.

La SUTEL podrá definir, provisionalmente, las condiciones de acceso e interconexión hasta que emita su resolución definitiva, en la cual deberá valorar si existen alternativas técnicas y económicas más factibles y eficientes a la interconexión o acceso que se solicita.

A la SUTEL le corresponde interpretar y velar por el cumplimiento de los acuerdos de acceso e interconexión.”

- III. Que conforme al artículo 61 de la Ley N°8642:

*“Los precios de interconexión deberán estar orientados a costos, conforme al inciso 13) del artículo 6 de esta Ley y serán negociados libremente por los operadores entre sí, **con base en la metodología que establezca la Sutel**. Esta metodología deberá garantizar transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos.” (El resaltado es intencional.)*

POR TANTO:

Con base en el informe presentado por la Dirección de Mercados el día 17 de mayo del 2011, mediante oficio número 928-SUTEL-2011 y analizado por este Consejo, se acuerda:

ÚNICO: Aplicar como metodología para determinar el precio en los casos sobre uso compartido de infraestructura de postería, pendientes de resolver al día 6 de abril del 2011, la OIR del ICE ajustada, tomando como base el costo de instalación de cada empresa propietaria de postes. Al trabajar con este dato, se está reconociendo el esquema de operación y costos incurridos por cada empresa de energía eléctrica. Además, el precio resultante, en la mayoría de los casos, es muy parecido al aprobado por la SUTEL en la OIR del ICE, lo que nos permite evaluar que el ajuste realizado se adapta en buena medida al precio vigente en esta materia al ser el ICE la empresa titular de postes más representativa del mercado.

En conclusión, la tarifa a pagar anualmente por poste, según el costo de instalación de las diferentes compañías, es el siguiente (cifras expresadas en colones):

Empresas titulares de infraestructura	Tarifa a Pagar Anualmente por Poste
Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), OIR	6.981,73
Compañía Nacional de Fuerza y Luz (CNFL)	8.064,24
Junta Administradora del Servicio Eléctrico de Cartago	9.519,73
Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH)	9.613,73
Cooperativa de Electrificación Rural de Alfaro-Ruiz	7.301,05
Cooperativa de Electrificación Rural de los Santos	5.612,38

ACUERDO FIRME APROBADO POR UNANIMIDAD.

NOTIFIQUESE.

CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

**LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO
SECRETARIO**